



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

III LEGISLATURA

Serie II:
TEXTOS LEGISLATIVOS

19 de junio de 1987

Núm. 88 (c)
(Cong. Diputados, Serie A, núm. 28)

PROYECTO DE LEY

Orgánica de delegación de facultades del Estado en las Comunidades Autónomas en relación con los transportes por carretera y por cable.

ENMIENDAS

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 191 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las enmiendas presentadas al proyecto de Ley Orgánica de delegación de facultades del Estado en las Comunidades Autónomas en relación con los transportes por carretera y por cable.

Palacio del Senado, 17 de junio de 1987.—El Presidente del Senado, **José Federico de Carvajal Pérez**.—La Secretaria primera del Senado, **María Lucía Urcelay López de las Heras**.

ENMIENDA NUM. 1

Del Grupo Parlamentario Mixto (Mx). Agrupación de Senadores del Partido Liberal.

La Agrupación de Senadores del PL —Grupo Mixto—, al amparo de lo previsto en el ar-

tículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 1.º

ENMIENDA

Al final del párrafo 2, añadir la siguiente frase:

«de conformidad con lo previsto en sus Estatutos.»

JUSTIFICACION

Clarificación del contenido de la delegación.

Palacio del Senado, 2 de junio de 1987.—El Representante de la Agrupación, **José Luis López Henares**.

ENMIENDA NUM. 2

Del Grupo Parlamentario Mixto (Mx). Agrupación de Senadores del Partido Liberal.

La Agrupación de Senadores del PL —Grupo Mixto—, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 2.º**

ENMIENDA

En el renglón tercero del párrafo 1 debe incluirse después de la palabra «regulares» el adjetivo «interiores».

JUSTIFICACION

Exceptuar claramente de la delegación de servicios regulares de transporte internacional.

Palacio del Senado, 2 de junio de 1987.—El Representante de la Agrupación, **José Luis López Henares.**

ENMIENDA NUM. 3

Del Grupo Parlamentario Mixto (Mx). Agrupación de Senadores del Partido Liberal.

La Agrupación de Senadores del PL —Grupo Mixto—, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 3.º**

ENMIENDA

En el primer renglón del párrafo 1, después de «servicios» añadir el adjetivo «interiores».

JUSTIFICACION

Exceptuar de la delegación los servicios regulares de transporte internacional.

Palacio del Senado, 2 de junio de 1987.—El Representante de la Agrupación, **José Luis López Henares.**

ENMIENDA NUM. 4

Del Grupo Parlamentario Mixto (Mx). Agrupación de Senadores del Partido Liberal.

La Agrupación de Senadores del PL —Grupo Mixto—, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 12.**

ENMIENDA

Añadir la siguiente frase al final del artículo, sustituyendo para ello el punto final por una coma:

«pudiendo las Comunidades Autónomas, salvo que exista disposición específica del Estado, establecerlas en las localidades que consideren conveniente.»

JUSTIFICACION

Precisar el alcance de la delegación.

Palacio del Senado, 2 de junio de 1987.—El Representante de la Agrupación, **José Luis López Henares**.

ENMIENDA NUM. 5

Del Grupo Parlamentario Mixto (Mx). Agrupación de Senadores del Partido Liberal.

La Agrupación de Senadores del PL —Grupo Mixto—, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 10.

ENMIENDA

En el párrafo 3, renglones tres y cuatro, suprimir el adverbio «eventualmente».

JUSTIFICACION

Es innecesario e induce a confusión.

Palacio del Senado, 2 de junio de 1987.—El Representante de la Agrupación, **José Luis López Henares**.

ENMIENDA NUM. 6

Del Grupo Parlamentario Mixto (Mx). Agrupación de Senadores del Partido Liberal.

El Portavoz Adjunto, don Juan Antonio de Luna Aguado, en nombre de la Agrupación Parlamentaria del Partido Liberal —Grupo

Mixto—, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 5.

ENMIENDA

De modificación.

El último párrafo del artículo 5 debe sustituirse por el siguiente:

«No se entenderán comprendidos en la presente delegación los servicios de transportes discrecionales de viajeros, mercancías o mixtos prestados dentro de una Comunidad Autónoma, al amparo de autorizaciones de ámbito o radio intracomunitario que la misma haya podido crear mediante disposiciones propias dictadas al amparo de su correspondiente Estatuto.»

JUSTIFICACION

Mayor precisión jurídica.

Palacio del Senado, 8 de junio de 1987.—**Juan Antonio de Luna Aguado**.

ENMIENDA NUM. 7

Del Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos (SNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la exposición de motivos.

ENMIENDA

De adición al punto antepenúltimo.

Pretende introducir inmediatamente después de «... Navarra y Alava...», y antes de «... y previendo», el siguiente párrafo:

«... restituye los de Guipúzcoa y Vizcaya...»

JUSTIFICACION

El cumplimiento de preceptos constitucionales y estatutarios y por principios de equidad.

Palacio del Senado, 9 de junio de 1987.—El Portavoz en la Comisión, **Ignacio Gaminde Alix**.

ENMIENDA NUM. 8

Del Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos (SNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 3.1.j).

ENMIENDA

De supresión.

Pretende suprimir el apartado j) del punto 1 del artículo 3.

JUSTIFICACION

Llevar su contenido al artículo 14 para que sirva de norma general de delegación.

Palacio del Senado, 9 de junio de 1987.—El Portavoz en la Comisión, **Ignacio Gaminde Alix**.

ENMIENDA NUM. 9

Del Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos (SNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 4.3.

ENMIENDA

De adición.

Pretende la inclusión de un punto 3, con la siguiente redacción:

«La Delegación prevista en los párrafos precedentes no será de aplicación en aquellas Comunidades Autónomas cuyos Estatutos de Autonomía atribuyan a la respectiva Comunidad Autónoma competencias de ejecución de la legislación del Estado en los casos en que los servicios discurren parcialmente fuera de la Comunidad Autónoma.»

JUSTIFICACION

Consideran las competencias de los Estatutos de Autonomía y particularmente lo establecido en el artículo 12.9 del Estatuto de Autonomía del País Vasco.

Palacio del Senado, 9 de junio de 1987.—El Portavoz en la Comisión, **Ignacio Gaminde Alix**.

ENMIENDA NUM. 10

Del Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos (SNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 5.

ENMIENDA

De supresión.

Pretende la supresión de los apartados d) y f).

JUSTIFICACION

Por tratarse de una competencia la que se regula en dichos apartados que corresponde a las Comunidades Autónomas.

Palacio del Senado, 9 de junio de 1987.—El Portavoz en la Comisión, **Ignacio Gaminde Alix.**

ENMIENDA NUM. 11

Del Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos (SNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 8.1.

ENMIENDA

De adición.

Pretende añadir al apartado a) «in fine»:

«... y la fijación, en su caso, del número o contingente y su planificación.»

JUSTIFICACION

Tratarse facultades que por su naturaleza deben ser delegadas en las Comunidades Autónomas.

Palacio del Senado, 9 de junio de 1987.—El Portavoz en la Comisión, **Ignacio Gaminde Alix.**

ENMIENDA NUM. 12

Del Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos (SNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 10.2.

ENMIENDA

De supresión.

Pretende la supresión del párrafo final del punto 2.

JUSTIFICACION

Por congruencia con otras enmiendas.

Palacio del Senado, 9 de junio de 1987.—El Portavoz en la Comisión, **Ignacio Gaminde Alix.**

ENMIENDA NUM. 13

Del Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos (SNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 14.

ENMIENDA

De adición.

Pretende añadir un tercer párrafo con la siguiente redacción:

«Asimismo se delegan en las Comunidades Autónomas cuantas actuaciones gestoras de carácter ejecutivo sean necesarias para el funcionamiento de los servicios a que se refieren las delegaciones realizadas y no se reserve para sí el Estado.»

JUSTIFICACION

Se trata de generalizar la posibilidad de delegación de funciones ejecutivas en la generalidad de competencias, dado que la Ley elimina la Administración periférica del Estado en materia de transportes.

Es coherente con la enmienda al artículo 3.

Palacio del Senado, 9 de junio de 1987.—El Portavoz en la Comisión, **Ignacio Gaminde Alix.**

ENMIENDA NUM. 14

Del Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos (SNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 18.2.

ENMIENDA

De supresión.

Pretende la supresión en el punto 2 de la parte final del mismo, desde «... excepto, en su caso...», hasta el final del artículo.

JUSTIFICACION

La delegación debe ser total, no existiendo razón alguna para que no se deleguen las funciones administrativas en relación con el transporte internacional.

Palacio del Senado, 9 de junio de 1987.—El Portavoz en la Comisión, **Ignacio Gaminde Alix.**

ENMIENDA NUM. 15

Del Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos (SNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 20.

ENMIENDA

De adición.

Pretende añadir un segundo párrafo que diga:

«La interposición del correspondiente recurso, en caso de solicitarlo así el órgano que lo realice, suspenderá la ejecución o eficacia del acto o norma impugnado.»

JUSTIFICACION

No modificar el criterio general de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Palacio del Senado, 9 de junio de 1987.—El Portavoz en la Comisión, **Ignacio Gaminde Alix**.

ENMIENDA NUM. 16

Del Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos (SNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional, párrafo 1.**

ENMIENDA

De adición.

Añadir después de «Diputación Foral de Alava», y antes de «se adaptarán», «de Guipúzcoa y de Vizcaya».

JUSTIFICACION

Por congruencia con nuestra enmienda número 1.

Palacio del Senado, 9 de junio de 1987.—El Portavoz en la Comisión, **Ignacio Gaminde Alix**.

ENMIENDA NUM. 17

Del Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos (SNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional, párrafo 2.º**

ENMIENDA

De modificación.

Después de «Comunidad Foral de Navarra», deberá decir: «y a las Diputaciones Forales de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya» (resto igual).

JUSTIFICACION

Congruencia con nuestras enmiendas a la exposición de motivos y a la Disposición Adicional, párrafo 1.

Palacio del Senado, 9 de junio de 1987.—El Portavoz en la Comisión, **Ignacio Gaminde Alix**.

ENMIENDA NUM. 18

Del Grupo Parlamentario Coalición Popular (CP).

El Grupo Parlamentario de Coalición Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 1.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir al final del punto 2: «de conformidad con lo previsto en sus Estatutos».

JUSTIFICACION

Clarificación del contenido de la delegación.

Palacio del Senado, 10 de junio de 1987.—El Portavoz, **José Miguel Ortí Bordás.**

ENMIENDA NUM. 19

Del Grupo Parlamentario Coalición Popular (CP).

El Grupo Parlamentario de Coalición Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 2.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone en el 3.º renglón del punto 1 del artículo 2 después de «regulares» añadir «interiores».

JUSTIFICACION

Exceptuar de la delegación los servicios regulares de Transporte Internacional.

Palacio del Senado, 10 de junio de 1987.—El Portavoz, **José Miguel Ortí Bordás.**

ENMIENDA NUM. 20

Del Grupo Parlamentario Coalición Popular (CP).

El Grupo Parlamentario de Coalición Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 3.º, punto 1.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone en el 1.º renglón del punto 1 del artículo 3 después de «servicios de transporte» añadir «interior».

JUSTIFICACION

Exceptuar de la delegación los servicios regulares de Transporte Internacional.

Palacio del Senado, 10 de junio de 1987.—El Portavoz, **José Miguel Ortí Bordás.**

ENMIENDA NUM. 21

Del Grupo Parlamentario Coalición Popular (CP).

El Grupo Parlamentario de Coalición Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 4.2, 1.º párrafo, 4.º renglón.

ENMIENDA

Sustituir «de la Comunidad Autónoma vecina» por «de las Comunidades Autónomas afectadas».

JUSTIFICACION

Mayor precisión.

Palacio del Senado, 10 de junio de 1987.—El Portavoz, José Miguel Ortí Bordás.

ENMIENDA NUM. 22

Del Grupo Parlamentario Coalición Popular (CP).

El Grupo Parlamentario de Coalición Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 5.º, último párrafo.

ENMIENDA

De sustitución.

Se propone el siguiente texto:

«No se entenderán comprendidos en la presente delegación los servicios de transportes

discrecionales de viajeros, mercancías o mixtos prestados dentro de una comunidad autónoma, al amparo de autorizaciones de ámbito o radio intracomunitario que la misma haya podido crear mediante disposiciones propias dictadas al amparo de su correspondiente Estatuto.»

JUSTIFICACION

Mayor precisión jurídica.

Palacio del Senado, 10 de junio de 1987.—El Portavoz, José Miguel Ortí Bordás.

ENMIENDA NUM. 23

Del Grupo Parlamentario Coalición Popular (CP).

El Grupo Parlamentario de Coalición Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 10, punto 1, párrafo segundo.

ENMIENDA

Al final del punto 1 añadir: «ni las relativas a la inspección y control en frontera de los transportes internacionales y la tramitación y, en su caso, imposición de las correspondientes sanciones».

JUSTIFICACION

Clarificar la excepción de la delegación del control en frontera del transporte internacional.

Palacio del Senado, 10 de junio de 1987.—El Portavoz, **José Miguel Ortí Bordás**.

ENMIENDA NUM. 24

Del Grupo Parlamentario Coalición Popular (CP).

El Grupo Parlamentario de Coalición Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 10.3, 3.º y 4.º renglón.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone suprimir en el 3.º y 4.º renglón del punto 3 «eventualmente».

JUSTIFICACION

Mayor precisión jurídica.

Palacio del Senado, 10 de junio de 1987.—El Portavoz, **José Miguel Ortí Bordás**.

ENMIENDA NUM. 25

Del Grupo Parlamentario Coalición Popular (CP).

El Grupo Parlamentario de Coalición Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 12.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone sustituir el punto final por una coma y añadir: «pudiendo las Comunidades Autónomas, salvo que exista disposición específica del Estado, establecerlas en las localidades que juzguen conveniente».

JUSTIFICACION

Precisar el alcance de la delegación.

Palacio del Senado, 10 de junio de 1987.—El Portavoz, **José Miguel Ortí Bordás**.

ENMIENDA NUM. 26

Del Grupo Parlamentario Coalición Popular (CP).

El Grupo Parlamentario de Coalición Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 14.

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir un tercer párrafo que diga:

«3. Corresponden en exclusiva al Estado, y no son delegables, cuantas competencias conciernen a los transportes internacionales, y en concreto las de su regulación, autorización, gestión e inspección, así como cualesquiera relaciones con las Administraciones extranjeras y organizaciones de ámbito supranacional.»

JUSTIFICACION

Las relaciones internacionales y otras materias propias del transporte deben ser exclusivas del Estado.

Palacio del Senado, 10 de junio de 1987.—El Portavoz, **José Miguel Ortí Bordás**.

ENMIENDA NUM. 27

Del Grupo Parlamentario Convergencia y Unión (CyU).

El Grupo Parlamentario de Convergència i Unió, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar la redacción del artículo 1.º

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 1.º

1. Se regirá por lo dispuesto en este título, cuyos preceptos tendrán el carácter de Ley orgánica, la delegación de competencias a las Comunidades Autónomas en materia de transporte por carretera y por cable que discurriendo por el territorio de más de una Comunidad Autónoma, sean de competencia estatal. La aplicación efectiva del régimen de delegación previsto en esta Ley, se producirá a partir del cumplimiento de las previsiones sobre transferencias de medios personales presupuestarios y patrimoniales reguladas en el artículo 109 de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, aplicándose hasta entonces el régimen de delegaciones actualmente vigente.

2. La regulación contenida en el presente

Título no afectará al ejercicio de las funciones ya transferidas a las Comunidades Autónomas.»

JUSTIFICACION

El Estado únicamente puede delegar los transportes objeto de su competencia y éstos son los que discurran por el territorio de más de una Comunidad Autónoma, de acuerdo con el artículo 149.1.21 de la Constitución.

Palacio del Senado, 10 de junio de 1987.—El Portavoz, **Ramón Trías i Fargas**.

ENMIENDA NUM. 28

Del Grupo Parlamentario Convergencia y Unión (CyU).

El Grupo Parlamentario de Convergència i Unió, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar la redacción del artículo 2.º

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 2.º

Se delega en las Comunidades Autónomas, por cuyo territorio transcurran servicios regulares de transporte de viajeros de uso general de competencias del Estado, la potestad de modificar las condiciones concesionales relativas a aspectos del servicio que vengan referidas al ámbito de la Comunidad Autónoma en aquellos supuestos en que por motivos de economía o mejor ordenación de los transportes, la Comunidad Autónoma considere convenient-

te hacer coincidir la prestación de servicios de su competencia, es decir, los que atienden tráficos intracomunitarios, en la persona del mismo titular de la concesión estatal.

En ningún caso dicha delegación podrá comportar la variación de aquellas condiciones concesionales que aseguren el tráfico intercomunitario que justifica la competencia estatal sobre el servicio de que se trate.»

JUSTIFICACION

La delegación de las competencias sobre tráficos internos carece de sentido, dado que los transportes de competencias del Estado se limitan a aquellos servicios que sirven tráficos entre puntos situados en distintas Comunidades Autónomas.

Ello no obstante, por motivos de una racional explotación o razones generales de interés público, debe preverse la posibilidad de que el Ente autonómico competente, haga coincidir el título concesionario sobre la misma persona, titular de la concesión estatal.

Palacio del Senado, 10 de junio de 1987.—El Portavoz, **Ramón Trías i Fargas.**

ENMIENDA NUM. 29

Del Grupo Parlamentario Convergencia y Unión (CyU).

El Grupo Parlamentario de Convergència i Unió, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar la redacción del **artículo 3.º**

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 3.º

1. Respecto a los servicios de transportes públicos regulares de viajeros de uso general, cuyo itinerario discorra por el ámbito de más de una Comunidad Autónoma, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente, se delegan en las Comunidades Autónomas por las que discorra o vaya a discurrir el itinerario que en cada caso corresponda, las facultades de tramitación, y, en su caso, propuesta de resolución en los siguientes asuntos:

- a) Establecimiento, proyecto de prestación y adjudicación de nuevos servicios.
- b) Unificaciones o fusiones de servicios.
- c) Utilización del mismo material móvil en varias concesiones diferentes.
- d) Ampliaciones de servicios cuyo itinerario haya de discurrir por el territorio de más de una Comunidad Autónoma.
- e) Transmisión de las concesiones y autorizaciones.
- f) Establecimiento, con posterioridad a la inauguración del servicio o modificación de expediciones o servicios parciales que no constituyan tráfico interno de una Comunidad.
- g) Modificaciones de calendario, horario, vehículos o instalaciones afectas u otras condiciones de prestación del servicio.
- h) Rescate y declaración de caducidad de las concesiones, cualquiera que sea la causa en que se fundamente.
- i) Intervención de los servicios regulares prestados mediante concesión en los casos y con los requisitos exigidos por esta Ley.
- j) Cuantas actuaciones gestoras de carácter ejecutivo sean necesarias para el funcionamiento de los servicios y no se reserve para sí el Estado.

2. Las facultades de tramitación y propuesta de resolución relativas a los puntos anteriores, corresponderá a la Comunidad Autónoma donde radique la localidad de mayor población del itinerario del servicio, la cual deberá requerir el informe de las demás Comunidades afectadas.

3. Respecto a los servicios reguladores de viajeros de uso especial, se delega en las Comunidades Autónomas en las que están situa-

dos los centros de actividad que motiven el establecimiento del transporte, el otorgamiento de las correspondientes autorizaciones, así como las funciones generales de gestión administrativas sobre la prestación de los servicios. Dichas funciones se realizarán con sujeción a las reglas y normas, incluso tarifarias, establecidas por el Estado en relación con dichos servicios.»

JUSTIFICACION

El contenido material de una delegación debe ser taxativo y explícito sin que su virtualidad dependa de conceptos jurídicos indeterminados, tales como «intereses nacionales» o «intereses comarcales» que, además de convertir al precepto en una atribución genérica de facultades, distorsionan los criterios de reparto competencial establecidos en la Constitución y en los Estatutos de Autonomía.

Palacio del Senado, 10 de junio de 1987.—El Portavoz, **Ramón Trías i Fargas**.

ENMIENDA NUM. 30

Del Grupo Parlamentario Convergencia y Unión (CyU).

El Grupo Parlamentario de Convergència i Unió, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar la redacción del **artículo 4.º**

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 4.º

1. Respecto de aquellos servicios de transporte de viajeros que siendo de competencia

estatal transcurran en determinado porcentaje por el territorio de una Comunidad Autónoma, se delega en dicha Comunidad las facultades de otorgamiento, extinción, modificación y demás relativas al servicio.

2. Ello no obstante, cuando el recorrido realizado por la otra u otras Comunidades Autónomas tenga un interés relevante para la ordenación del transporte en éstas —a criterio de las mismas— habrá de recabarse su informe. De lo acordado se dará, en todo caso, cuenta a la Administración del Estado.»

JUSTIFICACION

La Constitución española establece en materia de transportes terrestres un criterio territorial de reparto de competencias; sin embargo, razones de tipo práctico aconsejan que el Estado delegue sus competencias en una Comunidad Autónoma cuando se trate de servicios que discurran predominantemente por el territorio de la misma.

Palacio del Senado, 10 de junio de 1987.—El Portavoz, **Ramón Trías i Fargas**.

ENMIENDA NUM. 31

Del Grupo Parlamentario Convergencia y Unión (CyU).

El Grupo Parlamentario de Convergència i Unió, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar la redacción del **artículo 13**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 13

1. Se delegan en la Comunidad Autónoma

en la que se halle domiciliada la persona física y jurídica de que se trate, las competencias que correspondan al Estado en materia de capacitación profesional para la realización del transporte y actividades auxiliares y complementarias del mismo.

2. El ejercicio de las referidas competencias deberá ajustarse a las directrices que, con carácter general, se dicten para el conjunto del Estado, de acuerdo con la normativa comunitaria.»

JUSTIFICACION

Con la presente enmienda se pretende que la implantación del sistema de acceso a la profesión, por lo que respecta a la exigencia del requisito de capacitación profesional, sea llevado a cabo de forma acorde con la funcionalidad que una actuación de estas características requiere y con la propia voluntad de la Ley de reducir al grado que resulte indispensable la existencia de la Administración periférica de transportes.

Palacio del Senado, 10 de junio de 1987.—El Portavoz, **Ramón Trías i Fargas.**

ENMIENDA NUM. 32

Del Grupo Parlamentario Convergencia y Unión (CyU).

El Grupo Parlamentario de Convergència i Unió, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar la redacción del artículo 16.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 16

1. El ejercicio de las facultades delegadas a que se refiere el presente Título estará sujeto a las normas del Estado, que conservará la función legislativa y la potestad reglamentaria, dejando a salvo lo dispuesto en el artículo 208, y lo que dispongan los programas o planes generales o sectoriales del Estado.

2. Las Comunidades Autónomas facilitarán a los órganos competentes de la Administración del Estado cuanta información les solicite éste sobre la gestión de las materias objeto de delegación, debiendo comunicar a los mismos, en todo caso, el establecimiento y supresión de servicios de transporte, así como del otorgamiento o cancelación, cualquiera que fuese su causa, de los títulos habilitantes para la prestación de aquéllos o para la realización de actividades auxiliares o complementarias de transporte, y, en general, salvo cuando los órganos administrativos del Estado competentes no lo juzguen necesario, las resoluciones adoptadas en relación con los recursos administrativos suscitados en las materias objeto de delegación.»

JUSTIFICACION

Al tratarse de delegaciones entre Entes no relacionados jerárquicamente, carece de justificación el retener en poder del delegante la posibilidad de establecer criterios de aplicación, e incluso de imponer documentos normalizados.

La modificación introducida en el apartado 1.º tiene por objeto no contradecir las propias previsiones del artículo 14 del proyecto.

Palacio del Senado, 10 de junio de 1987.—El Portavoz, **Ramón Trías i Fargas.**

ENMIENDA NUM. 33

Del Grupo Parlamentario Convergencia y Unión (CyU).

El Grupo Parlamentario de Convergència i Unió, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar la redacción del artículo 5.º

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 5.º

Respecto a los transportes públicos discretionales de viajeros, mercancías y mixtos de competencia estatal, se delegan en la Comunidad Autónoma que corresponda con arreglo a las normas que se establecen en el artículo siguiente las funciones que a continuación se detallan:

- a) El otorgamiento de autorizaciones para las prestaciones de dichos transportes.
 - b) La convalidación de la transmisión de las autoridades mediante la correspondiente novación subjetiva.
 - c) El visado periódico de las autorizaciones.
 - d) El establecimiento, en su caso, de tarifas de referencia, así como las tarifas obligatorias de carácter máximo en cuanto a los tráficos, de corto recorrido, que se efectúen íntegramente dentro del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma.
- Asimismo, en relación con los servicios de transporte público de viajeros en vehículos de menos de diez plazas incluido el conductor, se delega la fijación de las correspondientes tarifas, dentro de los límites establecidos por la Administración de Transportes del Estado.
- e) La renovación o condicionamiento de las autorizaciones.
 - f) El establecimiento de prestación de servicios mínimos previstos en el artículo de la

Ley de Ordenación de los transportes terrestres.»

JUSTIFICACION

Las competencias estatales en materia de transportes se circunscriben, de acuerdo con lo previsto en el artículo 149.1.21 de la Constitución española, a los que transcurren por el territorio de una Comunidad Autónoma. Por tanto, la redacción del precepto debe acomodarse a la propia del mandato constitucional y no incluir, infringiendo éste, los servicios realizados en el ámbito territorial propio de la Comunidad Autónoma.

Palacio del Senado, 10 de junio de 1987.—El Portavoz, **Ramón Trías i Fargas.**

ENMIENDA NUM. 34

Del Grupo Parlamentario Convergencia y Unión (CyU).

El Grupo Parlamentario de Convergència i Unió, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar la redacción del artículo 18.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 18

- 1. No se modifica.
- 2. Los medios personales, presupuestarios y patrimoniales objeto de traspaso a que se refiere el punto anterior, serán aquellos de la Administración Central del Estado que hasta el momento de la delegación estuvieren especifi-

camente destinados a la gestión de los asuntos objeto de traspaso, en la proporción que corresponda a la Comunidad Autónoma de que se trate en función del volumen de asuntos que deba gestionar en relación al total de los delegados, así como todos los correspondientes a la Administración periférica del Estado que hasta el citado momento hubieran estado destinados a la gestión de las materias objeto de delegación, debiendo quedar suprimido mientras dicha delegación se mantenga cualquier órgano de gestión específica del transporte terrestre que pudiera existir dentro de la Administración periférica del Estado, excepto, en su caso, en las provincias fronterizas con Estados extranjeros, los necesarios para realizar las funciones administrativas precisas en relación con el transporte internacional.»

JUSTIFICACION

Si el Estado delega unas funciones es lógico que los recursos presupuestarios asignados a la gestión de las mismas sean transferidos a las Comunidades Autónomas en la proporción que les corresponda y no sólo limitar la transferencia a los servicios correspondientes a la Administración periférica del Estado.

Palacio del Senado, 16 de junio de 1987.—El Portavoz, **Ramón Trías i Fargas.**

ENMIENDA NUM. 35

Del Grupo Parlamentario Convergencia y Unión (CyU).

El Grupo Parlamentario de Convergència i Unió, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar la redacción del artículo 19.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 19

1. En caso de incumplimiento reiterado por parte de una Comunidad Autónoma de las disposiciones del presente Título de las normas y disposiciones del Estado que se refieran a las materias objeto de delegación, el Gobierno advertirá formalmente de ello a la Comunidad y si ésta mantuviera su actitud, el Gobierno, transcurridos tres meses desde aquella advertencia, podrá, previo informe del Consejo de Estado, dar cuenta de dicho incumplimiento a las Cortes Generales. Si en el plazo de dos meses a partir de la recepción de la comunicación del incumplimiento las Cortes no declarasen expresamente la subsistencia de la delegación, ésta habrá de considerarse revocada a partir de la finalización del referido plazo.

Asimismo, cuando el interés público general del Estado así lo reclame, o alguna Comunidad Autónoma adopte decisiones contrarias a dicho interés general, el Gobierno, previo informe del Consejo de Estado, pondrá en conocimiento de las Cortes Generales la conveniencia de dejar sin efecto la delegación. Esta se considerará revocada a partir de los dos meses siguientes, si en el citado plazo las Cortes no declarasen expresamente la subsistencia de la misma.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior se entenderá sin perjuicio de las demás formas de control previstas en la Constitución y en las Leyes.»

JUSTIFICACION

La enmienda consiste en la supresión de la referencia a las «instrucciones y directrices a las que se refiere el artículo 16», a fin de hacer la redacción del precepto coherente con la enmienda presentada al artículo 16, del proyecto.

Palacio del Senado, 16 de junio de 1987.—El Portavoz, **Ramón Trías i Fargas**.

ENMIENDA NUM. 36

Del Grupo Parlamentario Convergencia y Unión (CyU).

El Grupo Parlamentario de Convergència i Unió, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar la redacción del **artículo 20**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 20

Sin perjuicio de la adopción de las medidas previstas en artículo anterior, cuando el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones estimase que los actos o normas de las Comunidades Autónomas en el ejercicio de funciones delegadas han sido dictadas vulnerando las normas, disposiciones o instrucciones estatales en relación con los mismos, podrá recurrir directamente en el plazo de dos meses contra dichos actos o normas ante la jurisdicción contencioso-administrativa, en base a la referida vulneración jurídica.

En el caso de que la impugnación contuviera, además, petición expresa de la suspensión de las normas o actos impugnados, razonada en la integridad y efectividad del interés general afectado, el Tribunal, si la estima fundada, acordará dicha suspensión en el primer trámite subsiguiente al de interposición del recurso. No obstante, a instancia de la Comunidad Autónoma y oyendo a la Administración demandante, el Juez o Tribunal podrá alzar en cualquier momento, en todo o en parte, la suspensión decretada, en caso de que de ella hu-

biera de derivarse perjuicio al interés comunitario no justificado por las exigencias del interés general hecho valer en la impugnación.»

JUSTIFICACION

La suspensión de la forma regulada en el Proyecto cierra cualquier posibilidad al Organismo jurisdiccional para ponderar los intereses estatales y comunitarios en juego, y desde este punto de vista resulta conveniente su modificación en los términos propuestos, máxime teniendo en cuenta que el sistema es similar al que arbitra la Ley de Bases de Régimen Local para la impugnación por parte del Estado o de las Comunidades Autónomas de los actos de las Entidades Locales que vulneren la legalidad en vigor o afecten a las competencias estatales o comunitarias. No hay ningún motivo, en este caso, y más tratándose las Comunidades Autónomas de Entes dotados de una autonomía cualitativamente superior a la de las Corporaciones locales, para agravar el régimen haciéndolo mucho más riguroso.

Palacio del Senado, 16 de junio de 1987.—El Portavoz, **Ramón Trías i Fargas**.

ENMIENDA NUM. 37

Del Grupo Parlamentario Convergencia y Unión (CyU).

El Grupo Parlamentario de Convergència i Unió, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de adicionar un nuevo **artículo 21**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 21 (nuevo)

Se delegan en la Generalitat de Catalunya las competencias relativas al establecimiento, modificación y supresión de servicios regulares de transporte de viajeros de uso general que, transcurriendo íntegramente por el territorio de Catalunya, tengan su origen o destino en el Principado de Andorra, sin perjuicio de las competencias que en materia de relaciones internacionales, corresponden en todo caso al Estado.»

JUSTIFICACION

La especial vinculación comercial, económica y turística, derivada de su proximidad geográfica entre el Principado de Andorra y la Comunidad Catalana, conlleva que la naturaleza de los tráficos de viajeros entre ambos territorios haya adquirido un especial carácter, alejado de lo que sería propiamente el transporte internacional.

Palacio del Senado, 16 de junio de 1987.—El Portavoz, **Ramón Trías i Fargas.**

ENMIENDA NUM. 38

Del Grupo Parlamentario Socialista (S).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **exposición de motivos.**

ENMIENDA

La exposición de motivos debe quedar redactada de la siguiente manera:

«Con la presente Ley Orgánica se completa la nueva regulación dispuesta en la Ley de Or-

denación de los Transportes Terrestres, realizándose en la misma la delegación de funciones de titularidad estatal en dicha materia, a las Comunidades Autónomas.

Se pretende con dicha delegación la implantación del principio de ventanilla única, evitando así las disfunciones que la existencia de varias administraciones superpuestas puede suponer, posibilitando el consiguiente ahorro del gasto público, facilitando las relaciones con el administrado y, en definitiva, la eficacia del sistema de intervención administrativa, mediante la simplificación y racionalización del mismo.

De esta forma, la pretendida existencia de un marco de normación sustantiva común establecido en la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, el cual se intenta que sea aplicado por vía directa o supletoria en el mayor ámbito posible a través de su voluntaria aceptación por parte de las Comunidades Autónomas, habiéndose dado a su contenido, a tal fin, una notable flexibilidad, se complementa con el citado mecanismo de delegación que al concentrar las actuaciones gestoras en las Comunidades Autónomas viene a servir de cierre de la instrumentación jurídica con la que se pretende garantizar la unidad y consiguiente eficiencia de la actuación pública en el sector del transporte.

La referida delegación no hace por otra parte sino clarificar jurídicamente y completar la ya existente, realizada en su día en favor de los Entes Preautonómicos y ejercida en la actualidad por las Comunidades Autónomas, amparando la misma bajo la cobertura formal, constitucionalmente exigida, de una Ley Orgánica y efectuando una obligada adaptación de su contenido al régimen de Ordenación sustantiva previsto en la nueva Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres.

La delegación comprende la totalidad de las competencias estatales que por su naturaleza deban ser realizadas a nivel autonómico o local y está referida, no solamente a actuaciones gestoras, sino también normativas cuando éstas estén previstas en la legislación estatal. Naturalmente, las competencias delegadas deberán ser, en todo caso, ejercitadas con sujeción a las normas e instrucciones dictadas por el Estado.

En cuanto al control de la actuación delegada, se contempla la posibilidad, cumpliendo una serie de requisitos cautelares, de revocación de la delegación por parte del Estado cuando las Comunidades incumplan las normas que regulan su ejercicio, y previéndose, asimismo, que el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, pueda suspender los actos de las Comunidades Autónomas que, en el ejercicio de competencias delegadas, vulneren dichas normas, si bien dicha suspensión es recurrible directamente ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa por las Comunidades Autónomas afectadas.

Por otro lado, para posibilitar el ejercicio por parte de las Comunidades Autónomas de las competencias que se les delegan, se prevé la transferencia a las mismas de los medios personales y materiales de la Administración Periférica del Estado, con los que ésta viniera realizando las correspondientes funciones, estableciéndose expresamente que dicha transferencia será total, no manteniéndose órgano alguno de gestión específica del transporte terrestre en la Administración Periférica del Estado, salvo en las provincias fronterizas, en que resulte necesario para la gestión del transporte internacional. Finalmente, esta Ley Orgánica establece el respeto de los regímenes especiales de Navarra y Alava, previendo la actualización de los mismos a fin de homologarlos al régimen general establecido en la Ley.»

JUSTIFICACION

Adecuación del texto a las modificaciones introducidas en el articulado.

Palacio del Senado, 16 de junio de 1987.—**Jaime Barreiro Gil.**

ENMIENDA NUM. 39

Del Grupo Parlamentario Socialista (S).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Re-

glamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Capítulo II.**

ENMIENDA

Su título debe sustituirse por el siguiente:

«Delegación de facultades de gestión de los servicios de transporte interior y de las actividades auxiliares y complementarias del transporte.»

JUSTIFICACION

Conviene aclarar que los transportes internacionales no están incluidos en la Delegación.

Palacio del Senado, 16 de junio de 1987.—**Jaime Barreiro Gil.**

ENMIENDA NUM. 40

Del Grupo Parlamentario Socialista (S).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 1.º

ENMIENDA

Debe incluirse este artículo dentro de un Capítulo I cuya rúbrica sería «Ambito de aplicación».

La numeración de los demás capítulos habría de adaptarse a la modificación propuesta.

JUSTIFICACION

Razones de sistematización hacen necesario que todos los artículos estén incluidos en Capítulos.

Palacio del Senado, 16 de junio de 1987.—**Jaime Barreiro Gil.**

ENMIENDA NUM. 41

Del Grupo Parlamentario Socialista (S).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 5, apartado b).

ENMIENDA

En el apartado b), 2.º renglón, sustituir «renovación» por «novación» y añadir, al final, «de las mismas».

JUSTIFICACION

Porque, evidentemente, se ha producido un error posiblemente de imprenta, al recoger renovación en lugar de novación.

Palacio del Senado, 16 de junio de 1987.—**Jaime Barreiro Gil.**

ENMIENDA NUM. 42

Del Grupo Parlamentario Socialista (S).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 5, apartado e).

ENMIENDA

En el apartado e), 1.º renglón, sustituir «renovación» por «revocación».

JUSTIFICACION

Por tratarse de un error probablemente de imprenta, puesto que del texto se desprende claramente que se trata de «revocación» y no de «renovación».

Palacio del Senado, 16 de junio de 1987.—**Jaime Barreiro Gil.**

ENMIENDA NUM. 43

Del Grupo Parlamentario Socialista (S).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 5.º, apartado f).

ENMIENDA

En el apartado f) en la línea 2.ª, poner «artículo 94.2» en lugar de «artículo 96.2».

JUSTIFICACION

La referencia al artículo 96.2 es incorrecta, puesto que la previsión que la Ley de Ordenación de Transportes Terrestres contiene respecto al establecimiento de prestación de servicios mínimos se halla en el artículo 94.2.

Palacio del Senado, 16 de junio de 1987.—**Jaime Barreiro Gil.**

ENMIENDA NUM. 44

Del Grupo Parlamentario Socialista (S).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Re-

glamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 5.º, último párrafo.

ENMIENDA

De sustitución.

El último párrafo del artículo debe sustituirse por el siguiente:

«No se entenderán comprendidos en la presente delegación los servicios de transportes discrecionales de viajeros, mercancías o mixtos prestados dentro de una Comunidad Autónoma, al amparo de autorizaciones, de ámbito o radio intracomunitario que la misma haya podido crear mediante disposiciones propias dictadas al amparo de su correspondiente Estatuto.»

JUSTIFICACION

Mayor precisión jurídica.

Palacio del Senado, 16 de junio de 1987.—**Jaime Barreiro Gil.**

ENMIENDA NUM. 45

Del Grupo Parlamentario Socialista (S).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 8.1, 5.º renglón.

ENMIENDA

Sustituir «en esta Ley» por «en la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres».

JUSTIFICACION

Se trata de un error, puesto que la regulación de la materia a la que se hace referencia en este artículo se encuentra en la LOTT y no en la Ley Orgánica de delegación de facultades del Estado en las Comunidades Autónomas en relación con los transportes por carretera.

Palacio del Senado, 16 de junio de 1987.—**Jaime Barreiro Gil.**

ENMIENDA NUM. 46

Del Grupo Parlamentario Socialista (S).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 10.1.

ENMIENDA

Al final del punto 1 añadir: «ni las relativas a la inspección y control en frontera de los transportes internacionales y la tramitación y en su caso imposición de las correspondientes sanciones».

JUSTIFICACION

Clarificar la exceptuación de la delegación del control en frontera del transporte internacional.

Palacio del Senado, 16 de junio de 1987.—**Jaime Barreiro Gil.**

ENMIENDA NUM. 47

Del Grupo Parlamentario Socialista (S).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 10.3.

ENMIENDA

En el tercer renglón del punto 3, suprimir «eventualmente».

JUSTIFICACION

Evitar que las inspecciones realizadas directamente por el Estado hayan de tener forzosamente un carácter excepcional.

Palacio del Senado, 16 de junio de 1987.—**Jaime Barreiro Gil.**

ENMIENDA NUM. 48

Del Grupo Parlamentario Socialista (S).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 13.1.

ENMIENDA

Sustituir la redacción del punto 1 por la siguiente:

«Se delegan en las Comunidades Autónomas las competencias Administrativas relativas a la adquisición, acreditación y control de la capacitación profesional para la realización del transporte y de las actividades auxiliares y complementarias del mismo.»

JUSTIFICACION

Conveniencia de delegar la totalidad de la intervención administrativa sobre la competencia profesional de los transportistas.

Palacio del Senado, 16 de junio de 1987.—**Jaime Barreiro Gil.**

INDICE

Artículo	Enmendante	Número de la enmienda
Exposición de motivos	Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos (Portavoz: Sr. Gaminde Alix)	7
	Grupo Parlamentario Socialista (Portavoz: Sr. Barreiro Gil)	38
1.º	Grupo Parlamentario Mixto-Agrupación Senadores PL (Sr. López Henares)	1
	Grupo Parlamentario Popular (Portavoz: Sr. Ortí Bordás)	18
	Grupo Parlamentario Convergència i Unió (Portavoz: Sr. Trías i Fargas)	27
	Grupo Parlamentario Socialista (Portavoz: Sr. Barreiro Gil)	40
2.º	Grupo Parlamentario Mixto-Agrupación Senadores PL (Portavoz: Sr. López Henares)	2
	Grupo Parlamentario Popular (Portavoz: Sr. Ortí Bordás)	19
	Grupo Parlamentario Convergència i Unió (Portavoz: Sr. Trías i Fargas)	28
3.º	Grupo Parlamentario Mixto-Agrupación Senadores PL (Sr. López Henares)	3
	Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos (Portavoz: Sr. Gaminde Alix)	8
	Grupo Parlamentario Popular (Portavoz: Sr. Ortí Bordás)	20
	Grupo Parlamentario Convergència i Unió (Portavoz: Sr. Trías i Fargas)	29
4.º	Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos (Portavoz: Sr. Gaminde Alix)	9
	Grupo Parlamentario Popular (Portavoz: Sr. Ortí Bordás)	21
	Grupo Parlamentario Convergència i Unió (Portavoz: Sr. Trías i Fargas)	30
5.º	Grupo Parlamentario Mixto-Agrupación Senadores PL (Portavoz: Sr. De Luna Aguado)	6
	Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos (Portavoz: Sr. Gaminde Alix)	10
	Grupo Parlamentario Popular (Portavoz: Sr. Ortí Bordás)	22

Artículo	Enmendante	Número de la enmienda
	Grupo Parlamentario Convergència i Unió (Portavoz: Sr. Trías i Fargas)	33
	Grupo Parlamentario Socialista (Portavoz: Sr. Barreiro Gil)	41
	Grupo Parlamentario Socialista (Portavoz: Sr. Barreiro Gil)	42
	Grupo Parlamentario Socialista (Portavoz: Sr. Barreiro Gil)	43
	Grupo Parlamentario Socialista (Portavoz: Sr. Barreiro Gil)	44
8.º	Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos (Portavoz: Sr. Gaminde Alix)	11
	Grupo Parlamentario Socialista (Portavoz: Sr. Barreiro Gil)	45
Capítulo II	Grupo Parlamentario Socialista (Portavoz: Sr. Barreiro Gil)	39
10	Grupo Parlamentario Mixto-Agrupación Senadores PL (Sr. López Henares)	5
	Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos (Portavoz: Sr. Gaminde Alix)	12
	Grupo Parlamentario Popular (Portavoz: Sr. Ortí Bordás)	23
	Grupo Parlamentario Popular (Portavoz: Sr. Ortí Bordás)	24
	Grupo Parlamentario Socialista (Portavoz: Sr. Barreiro Gil)	46
	Grupo Parlamentario Socialista (Portavoz: Sr. Barreiro Gil)	47
12	Grupo Parlamentario Mixto-Agrupación Senadores PL (Sr. López Henares)	4
	Grupo Parlamentario Popular (Portavoz: Sr. Ortí Bordás)	25
13	Grupo Parlamentario Convergència i Unió (Portavoz: Sr. Trías i Fargas)	31
	Grupo Parlamentario Socialista (Portavoz: Sr. Barreiro Gil)	48
14	Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos (Portavoz: Sr. Gaminde Alix)	13
	Grupo Parlamentario Popular (Portavoz: Sr. Ortí Bordás)	26

Artículo	Enmendante	Número de la enmienda
16	Grupo Parlamentario Convergència i Unió (Portavoz: Sr. Trías i Fargas)	32
18	Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos (Portavoz: Sr. Gaminde Alix)	14
	Grupo Parlamentario Convergència i Unió (Portavoz: Sr. Trías i Fargas)	34
19	Grupo Parlamentario Convergència i Unió (Portavoz: Sr. Trías i Fargas)	35
20	Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos (Portavoz: Sr. Gaminde Alix)	15
	Grupo Parlamentario Convergència i Unió (Portavoz: Sr. Trías i Fargas)	36
21 (nuevo)	Grupo Parlamentario Convergència i Unió (Portavoz: Sr. Trías i Fargas)	37
Disposición adicional	Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos (Portavoz: Sr. Gaminde Alix)	16
	Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos (Portavoz: Sr. Gaminde Alix)	17

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00.-28008-Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961